

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
ENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-009/2021

ACTORES: MORENA Y SUSANA OCHOA
ESPARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
EN CHALCHIHUITES

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Acuerdo plenario que determina **escindir** el escrito de demanda relativa al juicio de nulidad electoral presentada por el partido político Morena y Susana Ochoa Esparza, entonces candidata a Presidenta Municipal de Chalchihuites, postulada por ese partido, quienes impugnan el *acta de cómputo dictada por el Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de la elección*, y **encauza** por lo que a la candidata corresponde, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El catorce de junio, el partido político Morena y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chalchihuites, Zacatecas presentaron demanda de juicio de nulidad en contra de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de Chalchihuites; Zacatecas.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.4. Recepción y turno a ponencia. El dieciocho de junio, una vez que el Instituto Electoral remitió la demanda y sus anexos a este Tribunal, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JNE-009/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para el trámite y resolución correspondiente.

1.5. Radicación en ponencia En la misma fecha, se tuvo por radicado el presente juicio de nulidad electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este acuerdo lo emite el Tribunal de Justicia Electoral mediante una actuación colegiada porque la decisión sobre la vía a través de la cual debe tramitarse y resolverse es cuestión determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.

2

Además, porque la decisión que se tome es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia, conforme en el artículo 17 de la Constitución general.

En el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por un partido político y su candidata, puesto que ambos comparecen en el mismo escrito, mediante un juicio de nulidad electoral respecto a una elección municipal, por lo que resulta necesario analizar el cauce procesal que se debe seguir para estudiar las pretensiones de la candidata.

Lo anterior, es conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Consecuentemente, es el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, el que formule la resolución que en derecho corresponda.

² Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

3. IMPROCEDENCIA

En primer término, este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, toda vez que la entonces candidata carece de legitimación para promover el juicio de nulidad electoral.

El artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la ley adjetiva de la Materia, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley lo interponga por sí o en su caso, a través de su representante.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el estado establece que el juicio de nulidad electoral sólo podrá ser promovido por: I. los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y II. los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación, éstos solo podrán intervenir como coadyuvantes.

Lo anterior pone de relieve, que la jurisdicción constitucional en materia electoral establecida para el control de los actos y resoluciones en los procesos electorales, no es absoluta, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización que tienen como consecuencia que su procedencia sea excepcional, ilimitada a los casos que reúnan los requisitos necesarios para ser impugnables.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la entonces candidata, consiste en que se declare la nulidad de la elección municipal de Chalchihuites; sin embargo, ésta no la hace valer por cuestiones de elegibilidad, por lo tanto, la vía no es la procedente.

4. ESCISIÓN Y ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, el hecho de que la promovente haya comparecido ante esta autoridad mediante juicio de nulidad electoral, no trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, ya que lo procedente es que la

demanda sea analizada en la vía idónea por este Órgano Jurisdiccional, tal como lo señala la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En atención a ello, por lo que corresponde a la entonces candidata a la presidencia municipal de Chalchihuites, la demanda debe ser encauzada a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, al haber sido presentada de manera conjunta con el partido político Morena, lo procedente primeramente es escindirla.

La figura jurídica de la escisión se encuentra regulada en el artículo 68 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el cual establece que se podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión cuando durante la sustanciación de un expediente, en el escrito de demanda se impugne más de un acto, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, lo cual válidamente puede ser aplicado al caso concreto, pues como se ha expuesto, existe una demanda suscrita de manera conjunta por un partido político y la entonces candidata postulada por el mismo.

Conforme a ello, este Tribunal considera que a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución general y con el fin de no incurrir en la denegación de justicia, **lo procedente es escindir el escrito respecto de la entonces candidata a la Presidenta Municipal de Chalchihuites, Zacatecas postulada por el partido político Morena, Susana Ochoa Esparza**, para que se siga conociendo mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, pues la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectiva, criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES ATRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Con ello, se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa y los resultados, la validez de la elección, y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinde** el escrito de demanda presentada por la entonces candidata a la presidencia municipal de Chalchihuites, Zacatecas, Susana Ochoa Esparza, radicada bajo el expediente TRIJEZ-JNE-09/2021.

SEGUNDO. Se **encauza** la demanda presentada por Susana Ochoa Esparza a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se turne a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

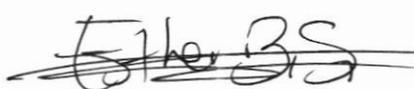
MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

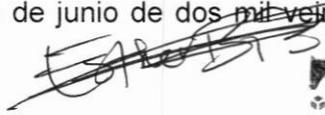


MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA



6

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario de escisión y encauzamiento dictado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-009/2021. Doy fe.





**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-009/2021

ACTOR: MORENA Y SUSANA OCHOA ESPARZA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS EN CHALCHIHUITES.

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veintitrés de junio dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Escisión y Encauzamiento**, del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las veintidós horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO

